

Reglamento Hipotecario), y que a efectos meramente hipotecarios respecto de terceros la revisión de los tipos de interés no podrá exceder el máximo de cinco puntos por encima del tipo de interés inicial; en la cláusula séptima se constituye hipoteca en garantía de la cantidad prestada, de sus intereses por cinco anualidades y de cierta cantidad para costas. Es evidente que se da plena satisfacción al principio de especialidad hipotecaria en lo concerniente a la cobertura de intereses (artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria y 219 y 220 del Reglamento Hipotecario).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto apelado y revocando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de enero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

3105 *ORDEN 413/38014/1988, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 10 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Vázquez Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Barcelona, entre partes, de una, como demandante, don Sebastián Vázquez Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 10 de febrero de 1986, sobre ascenso, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

- 1.º Estimar el presente recurso anulando las resoluciones impugnadas.
- 2.º Reconocer el derecho del actor a ascender al empleo de Capitán de la Guardia Civil, dentro de la reserva activa con los derechos correspondientes a dicho empleo.
- 3.º Sin costas, contra esta resolución no cabe ningún recurso.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

3106 *ORDEN 413/38017/1988, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de mayo de 1987, en el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Albert Ferrero.*

Excmos. Sres.: En el recurso de apelación ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Albert Ferrero, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de 11 de abril de 1986, dictada por la Sección Cuarta de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.663, sobre derecho de reversión sobre los terrenos del aeródromo de La Rabasa, objeto de expropiación, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Albert Ferrero contra

sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 11 de abril de 1986, sobre titularidad del derecho de reversión de los terrenos expropiados por el Ministerio del Aire a la Federación Provincial de Alicante de Tiro Nacional hoy Federación de Tiro Olímpico para la construcción del aeródromo de La Rabasa; no hacemos declaración sobre el pago de las costas de este recurso.

Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3107 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se conceden a las Empresas «La Metalgráfica del Nervión, Sociedad Anónima» (NV/58) y «Sohetrasa» (NV/59), los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de septiembre de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización del Nervión, de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre. Todo ello, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de septiembre de 1987.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 531/1985, de 17 de abril; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, que crea la zona de urgente reindustrialización del Nervión, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado, se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«La Metalgráfica del Nervión, Sociedad Anónima», (expediente NV/58). A.48.153.183. Fecha de solicitud: 18 de marzo de 1987. Ampliación en Miravalles de una industria metalgráfica.

«Sohetrasas», (expediente NV/59). NIF: A-48.149.389. Fecha de solicitud: 22 de abril de 1987. Ampliación en Galdácano de una industria de recubrimiento de productos metálicos con NTI.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3108 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se aprueba la fusión por absorción de «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-141), con las Entidades «AGF Seguros, Sociedad Anónima» (C-204), y «Omnia, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-135).*

Ilmo. Sr. Visto el escrito de la Entidad «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de aprobación de la fusión por absorción con las Entidades «AGF

Seguros, Sociedad Anónima», y «Omnia, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», siendo la primera la absorbente y las otras las absorbidas, con la baja de estas últimas en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, el informe favorable de la sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Aprobar la fusión por absorción de las Entidades citadas, realizada conforme determina la legislación vigente sobre Ordenación del Seguro Privado.

2. Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de las Entidades absorbidas «AGF Seguros, Sociedad Anónima», y «Omnia, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3109 *ORDEN de 4 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 9 de 1986, al que han sido acumulados los iniciados con los números 10, 11 y 12 del mismo año, promovido por don Enrique Fernández Feijoo, don Ernesto Bermúdez Noguera, don Elías Escudero Marsella y don Teodoro Tomás Ichaso.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 9 de 1986, al que han sido acumulados los iniciados con los números 10, 11 y 12 del mismo año, seguidos entre partes; como demandantes don Enrique Fernández Feijoo, don Ernesto Bermúdez Noguera, don Elías Escudero Marsella y don Teodoro Tomás Ichaso, a quienes representa el Procurador don Luis del Campo Ardid y defiende el Abogado don José Dufol Abad, y como parte demandada la Administración General, asistida por el Letrado del Estado. Son objeto de impugnación los acuerdos de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria de 21 de diciembre de 1984, confirmados en reposición primero en forma presunta (silencio negativo), y luego, por Resolución expresa tardía de la Subsecretaría, de 20 de junio de 1986, sobre jubilación forzosa por edad.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número 9 de 1986 y sus acumulados números 10, 11 y 12 del mismo año, deducidos por don Enrique Fernández Feijoo y las demás personas que se han consignado en el encabezamiento de esta Resolución, contra los acuerdos de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de diciembre de 1984 y 20 de junio de 1986, objeto de impugnación.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

3110 *ORDEN de 4 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 12 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 26.175, interpuesto por don Reyes Pérez Verde, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con devolución del Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de junio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo